

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 OCT 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1716-SOT-714, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) en Avenida Ámsterdam número 21, Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de junio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (obra nueva), como son el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de construcción (obra nueva)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constató que la dirección del predio objeto de denuncia es Cacahuamilpa número 13, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, en el que se observó que estaba delimitado por una barda en donde hay vallas publicitarias. Al interior no se observaron trabajos de construcción ni persona alguna. -----

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, informó que realizó búsqueda en la base de datos de la jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, no encontrando antecedente alguno en materia de construcción. -----

Mediante escrito presentado por la persona denunciada, aclara que en el inmueble de su propiedad no se está realizando ningún tipo de construcción o edificación, por lo que no es posible exhibir la documentación requerida, así como que el inmueble de referencia se encuentra desocupado, y que la única construcción que existe es antigua pues data de la década de los ochentas, anexando fotografías del interior del predio. -----



Expediente: PAOT-2017-1716-SOT-714

Al respecto, mediante llamada telefónica y el oficio PAOT-05-300/300-7392-2017 se le solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, toda vez que de los reconocimientos de hechos no se constataron trabajos de obra en el predio investigado. -----

En virtud de lo anterior, derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en Cacahuamilpa número 13, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc no se constataron actividades de construcción de obra nueva, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en Cacahuamilpa número 13, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc no se constataron actividades de construcción de obra nueva. -----
2. Al respecto, mediante llamada telefónica y el oficio PAOT-05-300/300-7392- 2017 se le solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, toda vez que de los reconocimientos de hechos no se constataron trabajos de obra en el predio investigado, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----
3. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, informó que realizó búsqueda en la base de datos de la jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, no encontrando antecedente alguno en materia de construcción. -----
4. Mediante escrito presentado por la persona denunciada, aclara que en el inmueble de su propiedad no se está realizando ningún tipo de construcción o edificación, por lo que no es posible exhibir la documentación requerida, así como que el inmueble de referencia se encuentra desocupado, y que la única construcción que existe es antigua pues data de la década de los ochentas, anexando fotografías del interior del predio. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2017-1716-SOT-714

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MBG/GDFR

